

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA ETNIA MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial el 17 de Diciembre del 2007.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

SE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA ETNIA MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Capítulo I

De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto para el Desarrollo de la Etnia Maya del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 1º.- El Instituto para el Desarrollo de la Etnia Maya del Estado de Quintana Roo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, y con domicilio legal en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

El Instituto para el Desarrollo de la Etnia Maya del Estado de Quintana Roo se denominará en forma genérica, para efectos del presente Decreto, como Instituto.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de las comunidades indígenas mayas del Estado de Quintana Roo, así como promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de la lengua maya, el conocimiento y disfrute de la cultura maya, y asesorar a los gobiernos estatal y municipales para articular las políticas públicas necesarias en la materia, de conformidad con los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política Local y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El Instituto regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

II. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales para el desarrollo de las comunidades indígenas mayas;

III. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

IV. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de las Administraciones Pública Estatal y Municipales, para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas mayas;

V. Consultar a las comunidades indígenas y en particular al Gran Consejo Maya cada vez que los gobiernos estatal y municipales, promuevan reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno; y

VI. Promover el reconocimiento de las comunidades indígenas que se asimilen al Estado de Quintana Roo, procurando su inclusión en los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, de conformidad con la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales desarrollen en la materia;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas mayas del Estado en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal, las cuales deberán consultar al Instituto en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de las comunidades indígenas mayas; de coordinación con los gobiernos federal y municipales; de interlocución con las comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2o, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política Local y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado.

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de las comunidades indígenas mayas del Estado;

VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas mayas;

VII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

VIII. Diseñar y operar un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades indígenas mayas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

IX. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones estatales, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

X. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de las comunidades indígenas mayas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XI. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales, nacionales y estatales relacionados con el objeto del Instituto;

XII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de las comunidades indígenas;

XIII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipales para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de las comunidades indígenas mayas del Estado;

XIV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas mayas de Quintana Roo;

XV. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de las comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVI. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales con el fin de determinar e incluir en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios las partidas específicas destinadas a establecer programas permanentes de desarrollo en las comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado;

XVII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales en materia de desarrollo de las comunidades indígenas;

XVIII. Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de la lengua maya, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y las comunidades indígenas;

XIX. Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de la cultura y lengua maya en el Estado;

XX. Ampliar el ámbito social de uso de la lengua maya y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de la lengua maya en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia;

XXI. Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura maya, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación;

XXII. Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo de la Etnia Maya de Quintana Roo;

XXIII. Elaborar y promover la lectura y escritura en lengua maya;

XXIV. Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de la lengua maya y promover su difusión;

XXV. Realizar investigaciones para conocer el número y distribución en la entidad de los hablantes de la lengua maya;

XXVI. Actuar como órgano de consulta y asesoría en materia de lengua maya de los gobiernos estatal y municipales, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas;

XXVII. Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución Federal y Local, los tratados internacionales ratificados por México y las leyes, en materia de lenguas indígenas, y proponer a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar la preservación y desarrollo de la lengua maya; y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

De los Órganos y Funcionamiento del Instituto para el Desarrollo de la Etnia Maya del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5º.- La administración del Instituto estará a cargo de una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno, y un Director General, responsable del funcionamiento del propio Instituto; y estará auxiliado por el Gran Consejo Maya, como órgano de consulta y vinculación con las comunidades indígenas mayas y la sociedad.

ARTÍCULO 6º.- Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del Instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo que será expedido por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 7º.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Gobernador del Estado de entre sus miembros;

II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Despacho del Ejecutivo del Estado:

- a) Gobierno.
- b) Planeación y Desarrollo Regional.
- c) Hacienda.
- d) Desarrollo Económico.
- e) Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena.
- f) Educación
- g) Cultura.
- h) Salud.

III. Un comisario público, designado por la Secretaría de la Contraloría.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario de Actas y Acuerdos que será nombrado por el Presidente, y asistirá a las sesiones con derecho a voz pero no a voto.

Los cargos en la Junta de Gobierno son honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna. Cada miembro propietario contará con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de Subsecretario de Despacho, con excepción del comisario público cuyo suplente será designado por la Secretaría de la Contraloría conforme a su reglamentación interna. Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.

La Junta de Gobierno podrá acordar invitar a representantes de los gobiernos municipales cuya participación estime de interés para la consecución de los fines del Instituto.

ARTÍCULO 8º.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cuatro veces por año, a convocatoria de su Presidente por conducto del Secretario de Actas y Acuerdos. Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así se

requiera. La asistencia necesaria para que pueda sesionar con validez legal será de por lo menos la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 9º.- La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el Artículo 63 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, tendrá las siguientes:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;

II. Definir los criterios, prioridades y metas del Instituto;

III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

IV. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios para el desarrollo de la Etnia Maya;

V. Aprobar, a propuesta del Director General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

VI. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y

VII. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 10.- El Director General del Instituto será designado y removido por el Gobernador del Estado, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el Artículo 28 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, tener dominio de la lengua y conocimiento de la identidad y cultura maya, y ser indígena maya.

Los demás funcionarios del Instituto con nivel directivo deberán satisfacer los requisitos de idoneidad a que se refiere la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 11.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el Artículo 29 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, tendrá las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

II. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que le instruya el Gobernador del Estado;

III. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Gran Consejo Maya;

IV. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. Elaborar y presentar el Reglamento Interior del Instituto para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Instituto;

VI. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado;

VII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y

VIII. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en este Decreto, le delegue la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 12.- El Gran Consejo Maya, como órgano de consulta y vinculación con las comunidades indígenas mayas de la entidad, analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de las comunidades indígenas, así como para promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de la lengua maya, el conocimiento y disfrute de la cultura maya.

ARTÍCULO 13.- El patrimonio del Instituto estará constituido por las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias, concesiones y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, cuotas que recaude y cualesquiera otros ingresos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 14.- El Instituto contará con un Servicio Profesional de Carrera, aplicable a los servidores públicos de la misma, que se organizará en los términos que establezca el Estatuto que en la materia expida la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- Las relaciones laborales con el personal del Instituto se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá convocar a los miembros integrantes del Instituto de la Etnia Maya del Estado de Quintana Roo, a efecto de que proceda a celebrar la sesión de instalación de dicho órgano.

TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias con motivo de la creación del Instituto que establece el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

DR. JUAN M. CHANG MEDINA.

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.